

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES DE CONTADURÍA PÚBLICA
"ASFACOP"
ESTATUTOS**

**CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN**

Artículo 1º Constitución y domicilio. Por el presente estatuto orgánico se establece y constituye la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES DE CONTADURÍA PÚBLICA**, la que se identificará también con la sigla **"ASFACOP"**.

El domicilio principal de "ASFACOP" será la ciudad de Bogotá D.C., y podrá tener regionales en otras ciudades del país, cuya estructura y funcionamiento se reglamentará por el Consejo Directivo de la Asociación.

Artículo 2º Integración. "ASFACOP" está conformada por las Facultades, Departamentos, Programas Académicos, Extensiones o Unidades afines de las Instituciones de educación superior definidas en el artículo 16 de la ley 30 de 1992 o la ley que la sustituya o modifique, oficialmente autorizadas por el Estado Colombiano para impartir formación académica profesional conducente a otorgar el título de Contador Público, las que estarán representadas por sus Decanos, Directores de Programa, sus equivalentes, o por las personas que designen las Instituciones de educación superior, quienes en todo caso deberán tener la calidad de Contador Público.

Artículo 3º Naturaleza, duración y representación legal. "ASFACOP", es una entidad sin ánimo de lucro, con carácter de Asociación o Corporación, de las definidas y reguladas de manera general por el Código Civil en sus artículos 633 a 652, cuya duración es indefinida. Su Representante Legal será el presidente del Consejo Directivo y su suplente será el vicepresidente del mismo consejo quienes deberán tener la calidad de Contador Público.

**CAPÍTULO II
OBJETIVOS**

Artículo 4º Objetivos. Son objetivos de "ASFACOP":

1. Velar por el mejoramiento permanente del nivel académico en el proceso de enseñanza - aprendizaje de la Contaduría Pública.
2. Proponer un programa básico del Plan de Estudios de la carrera de Contaduría Pública y velar por la revisión y actualización permanente de los planes de estudio para que respondan a las necesidades de formación del Contador Público.
3. Promover y estimular el desarrollo de los programas de investigación científico - contable, utilizando para ello recursos propios y los que se obtengan, para tal fin.

4. Colaborar con las Facultades, Departamentos, Extensiones o Unidades afines de Contaduría Pública, con el objeto de que sus niveles académicos estén de acuerdo con las necesidades y proyecciones de la profesión contable en el país.
5. Promover la capacitación y desarrollo académico del personal docente de todas las Facultades, Programas, Extensiones o Unidades afines de Contaduría Pública a nivel nacional.
6. Propender por el mejoramiento del ejercicio de la profesión del Contador Público y colaborar con los organismos del Estado, asociaciones científicas y otras entidades, en su reglamentación.
7. Cooperar con el Gobierno Nacional a través de los organismos competentes en la evaluación y actualización de los planes de estudio de la Contaduría Pública.
8. Servir de medio de comunicación permanente entre las instituciones asociadas y entre éstas y los organismos nacionales y extranjeros, afines a la profesión contable, en lo relacionado con la asistencia técnica y económica en programas de becas, bibliotecas, publicaciones y avances tecnológicos, con el propósito de asumir el liderazgo académico en la investigación formativa y científica, en las Facultades y/o Programas de Contaduría Pública en Colombia.
9. Servir de intermediario para establecer las relaciones y vínculos necesarios con el objeto de buscar la acreditación internacional de los programas de Contaduría Pública de aquellas universidades o instituciones pertenecientes a ASFACOP, que se encuentren dentro de los requerimientos y exigencias para obtener la acreditación.

Artículo 5º Consecución de sus objetivos. Para lograr los objetivos la Asociación podrá:

1. Adquirir, vender o enajenar a cualquier otro título, construir, hipotecar, aceptar en usufructo, comodato o arrendamiento bienes de toda clase o celebrar los demás contratos que sean del caso sobre los mismos bienes y que se encuentren acordes con los principios y objetivos de la Asociación, previo el visto bueno del Consejo Directivo de la misma, cuando la cuantía sea superior al valor de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su celebración.
2. Recibir, mantener, utilizar adecuadamente, los aportes, contribuciones, donaciones, cuotas y demás recursos obtenidos de entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
3. Celebrar toda clase de operaciones con bancos e instituciones financieras.
4. Celebrar y organizar toda clase de actividades académicas que contribuyan para recaudar recursos financieros para los fines del presente artículo.
5. Contratar servicios con personas naturales o con personas jurídicas legalmente establecidas.
6. Colaborar con otras asociaciones profesionales o gremiales que tengan objetivos académicos afines con "ASFACOP".
7. Ejecutar cualquier otro tipo de actividades que no sean contrarias a los presentes estatutos o a la legislación colombiana.
8. Celebrar contratos, convenios, acuerdos, alianzas y demás actos necesarios para el cumplimiento de su objeto, tanto con personas de derecho público como de naturaleza privada, previa autorización del Consejo Directivo cuando el acto o acuerdo tenga una cuantía

indeterminada o supere la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 6º Miembros de número. Serán miembros de número de "ASFACOP", las Instituciones de Educación Superior definidas en el artículo 16 de la ley 30 de 1992 o la ley que la sustituya o modifique, con Facultades, Programas, Extensiones o Unidades Afines de Contaduría Pública, debidamente autorizadas por el gobierno nacional para otorgar el título profesional de Contador Público, aceptadas por la Asociación, previa aprobación del Consejo Directivo y representadas por sus respectivos Decanos, Directores, sus equivalentes, o las personas designadas por las Instituciones de educación Superior.

PARÁGRAFO: Las seccionales de Facultades, Departamentos, Extensiones o Unidades Afines de Contaduría Pública de una misma Institución de Educación Superior, podrán ser individualmente miembros de número de la Asociación, previo el cumplimiento del trámite general de admisión. En consecuencia, deberán cumplir los deberes ordenados en estos Estatutos. Las Instituciones de Educación Superior y sus seccionales tendrán derecho a un voto cada una sin exceder en ningún caso de tres (3) votos considerada la Universidad y sus seccionales.

Artículo 7º Miembros honorarios. Podrán ser miembros honorarios las Facultades de Contaduría Pública extranjeras, así como las asociaciones constituidas por estas y que por los servicios prestados a "ASFACOP" o por sus méritos se hagan acreedoras a tal distinción, reconocidos por el consejo directivo. Tendrán voz, pero no voto en las decisiones de la Asamblea General de la Asociación.

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 8º Deberes. Son deberes de los miembros de "ASFACOP":

1. Prestar toda su colaboración para el cabal cumplimiento de los objetivos de "ASFACOP".
2. Asistir y participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando el Consejo Directivo, el Revisor Fiscal o un número plural de miembros no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los asociados con derecho a voto convoquen a las mismas.
3. Atender las recomendaciones emanadas de los órganos directivos de la Asociación.
4. Pagar oportunamente las cuotas de afiliación, las ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea General de la Asociación.

PARÁGRAFO: El asociado que presente una mora superior a doce (12) meses, previo concepto o decisión del Consejo Directivo quedará excluido de la asociación.

CAPÍTULO V
GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 9º Órganos de Dirección y de Administración. El órgano máximo de dirección de "ASFACOP" es la Asamblea General y sus órganos de administración son el Consejo Directivo y el Representante Legal.

Artículo 10º Órgano de Fiscalización. El órgano de fiscalización de la Asociación es la Revisoría Fiscal.

Artículo 11º Constitución de la Asamblea General. La Asamblea General está constituida por los Decanos, Directores, sus equivalentes o por las personas designadas por las Universidades o Instituciones, de las Facultades, Departamentos, Extensiones o Unidades Académicas afines de Contaduría Pública, que sean miembros de número de la Asociación, o sus delegados debidamente acreditados.

PARÁGRAFO: Los asociados de "ASFACOP" podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, quien deberá ser otro asociado convocado, la persona en quien este pueda sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones y los demás requisitos que se encuentren establecidos. Cuando se haga necesario otorgar poderes en el exterior, sólo se requerirán las formalidades aquí previstas. Un asociado no podrá representar a más de dos (2) asociados convocado en las reuniones de la Asamblea General.

Artículo 12º Dirección de la Asamblea. La Asamblea General será presidida por una Mesa Directiva elegida en su seno, constituida por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 13º Carácter de la Asamblea. La Asamblea General será de carácter ordinario o extraordinario. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses, previa convocatoria realizada por el Presidente de la Asociación con Quince (15) días hábiles de anticipación, comunicando para tal efecto a todos los interesados, miembros de ésta Asociación, por vía Fax, Correo Certificado, Correo Electrónico o cualquier otro medio idóneo en la cual se incluirá el respectivo orden del día.

Reuniones por derecho propio. - Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, en la sede principal que tenga la Asociación en su domicilio, a las diez de la mañana.

La Asamblea se reunirá también en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Consejo Directivo, el Representante Legal, el Revisor Fiscal o por un número de miembros que represente el cincuenta por ciento (50%), como mínimo, de los asociados miembros de número. La convocatoria deberá hacerse con una antelación no inferior a cinco (5) días ni superior a quince (15). En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los temas para

los cuales se hizo la convocatoria, a no ser que una vez estos hayan sido evacuados, la Asamblea decida tratar otros distintos.

Artículo 14º Quórum y Mayorías. Habrá quórum deliberatorio en las reuniones de Asamblea General cuando se encuentre reunido un número de asociados o miembros de número hábiles que represente, por lo menos, la mitad más uno de totalidad de asociados hábiles que de esta categoría tenga la Asociación en el momento previsto.

Si no se logra reunir el quórum a la hora indicada en la convocatoria, se dejará transcurrir una hora y podrá la Asamblea deliberar con el número plural de miembros que se encuentre presente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los asistentes, salvo que en los estatutos se establezca una mayoría diferente. Las reformas estatutarias sólo podrán ser aprobadas con el quórum y la mayoría que para el efecto se halle establecida en estos estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera miembro hábil de la Asociación para elegir y ser elegido, para votar y para representar a "ASFACOP", aquel que se encuentre a paz y salvo por todo concepto al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las Asambleas Extraordinarias quien efectúe la citación señalará la fecha de inhabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros que no se encuentren a paz y salvo, podrán participar en las reuniones de la Asamblea Ordinarias o Extraordinarias con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 15º Mayoría decisoria. Las determinaciones de la Asamblea General deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de miembros que conforman el quórum de liberatorio, excepto cuando estos estatutos exijan una mayoría especial.

Del desarrollo de cada una de las reuniones se deberá levantar un Acta que será revisada y aprobada por la comisión de los miembros que nombrará la Asamblea para tal fin. Esta Acta será levantada dentro de los quince días siguientes a la reunión.

El Acta debe ser firmada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea.

De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su Secretario o en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de socios asistentes, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación de su procedencia y si asisten a nombre propio en representación; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante

la reunión; las designaciones efectuadas, la constancia de aprobación del acta dada por la misma Asamblea o por comisión que de sus integrantes haya sido designada, la fecha y hora de la clausura de la reunión.

Reuniones no presenciales: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea o Consejo Directivo de ASFACOP, cuando por cualquier medio todos los asociados o miembros de número habilitados para participar en la toma de decisiones, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Otros mecanismos para la toma de decisiones: Serán válidas las decisiones del máximo órgano de la Asociación o de su Consejo Directivo cuando por escrito todos los asociados o miembros con derecho a voto expresen el sentido del mismo. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de socios de número hábiles de la Asociación o de miembros del Consejo Directivo, según el caso. Si los asociados o los integrantes del Consejo Directivo hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El Representante legal de ASFACOP informará a los asociados o a los miembros del Consejo Directivo el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Las actas en las que se haga referencia decisiones tomadas conforme a lo antes previsto, se someterán a lo expresado en el Artículo 21 de la Ley 222 de 1995 o la ley que la sustituya o modifique.

Artículo 16º Modificaciones de los Estatutos. Las modificaciones de los Estatutos de la Asociación requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la reunión, previa la conformación del quórum de liberatorio establecido en el inciso primero del artículo 14.

Artículo 17º Funciones de la Asamblea General. Serán funciones de la Asamblea General:

1. Analizar los informes anuales presentados por el Presidente de la Asociación y dictar las normas generales a seguir para la continuación de programas en curso, o para la ejecución de nuevos programas.
2. Analizar los informes anuales presentados por los delegados en las diferentes representaciones.
3. Elegir los miembros del Consejo Directivo.
4. Elegir el Revisor Fiscal y su Suplente y fijar sus honorarios.
5. Analizar y aprobar o improbar sobre los Estados Financieros presentados por el Consejo Directivo y el Representante Legal, con el dictamen del Revisor Fiscal.
6. Evaluar la ejecución presupuestal de la vigencia inmediatamente anterior y decidir sobre el presupuesto del siguiente periodo.

7. Aprobar o improbar las modificaciones a los presentes estatutos propuestos por los miembros de la Asociación a través del Consejo Directivo y presentados un mes antes de la Asamblea.
8. Fijar el monto de las cuotas de afiliación, ordinarias y extraordinarias, que deban pagar los miembros.
9. Elegir a los representantes a los eventos relacionados con la profesión a nivel nacional e internacional.
10. Elegir a tres (3) delegados como comisión de revisión y aprobación del Acta de la Asamblea.
11. Elegir a sus representantes ante los organismos que la Ley señale.
12. Servir de instancia de apelación en lo relacionado con la suspensión de miembros.
13. Tomar las decisiones de expulsión de Miembros, según lo propuesto por el Consejo Directivo, cuando así se justifique, en concordancia con el Artículo 20, numeral 5 en materia disciplinaria.
14. Decidir sobre la disolución de la Asociación, cuando así lo ameriten las circunstancias y esté previsto en la Ley y en los presentes Estatutos.
15. Las demás que por derecho propio se asigne la propia Asamblea.

Artículo 18º Elección y Composición del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo, principales y suplentes, serán elegidos por cociente electoral para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea, o de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 19 de los presentes estatutos.

El cociente electoral se determinará dividiendo el número total votos válidos emitidos por el número de personas que haya de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte, conforme al mecanismo que para el efecto adopte la Asamblea.

El Consejo Directivo estará compuesto por:

Un Presidente
Un Vicepresidente
Un Tesorero y su suplente
Un Secretario y su suplente
Tres vocales con sus respectivos suplentes

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Consejo Directivo de la Asociación queda revestido de las facultades concernientes a la reglamentación del proceso de elaboración e inscripción de planchas o listas, designación de escrutadores y todo lo demás relacionado con la elección, por parte de la Asamblea, de los miembros del Consejo Directivo designados entre sus miembros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso en el Consejo Directivo habrá cuatro (4) miembros principales cuyas sedes estén fuera de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO TERCERO: Para garantizar la participación en la dirección de la Asociación del mayor número de afiliados, las Universidades e Instituciones de educación superior, no podrán tener más de un miembro en el Consejo Directivo.

Artículo 19º Sesiones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente por convocatoria del Presidente, del Revisor Fiscal o de cuatro de sus miembros principales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Directivo deliberará y decidirá por lo menos con la presencia de la mitad más uno de sus miembros; presencial o virtualmente. El consejo Directivo podrá invitar a sus reuniones, con voz, pero sin voto, a otras personas según sea el tema a tratar en la reunión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo Directivo, que, habiendo sido convocado, faltare a tres (3) sesiones sin mediar causa justificada y el cargo dejado vacante será ocupado por uno de los vocales principales, quien a su vez será reemplazado por uno de los suplentes. Estas designaciones serán efectuadas por el Consejo Directivo, guardando en todo caso, la proporción en la representación de las distintas regiones del país.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se produzcan cambios en una Universidad o Institución de Educación Superior en la Dirección, Coordinación o Decanatura del Programa de Contaduría Pública, se debe informar por escrito al Consejo Directivo de "ASFACOP". Si la Universidad que hace el cambio hace parte del Consejo Directivo el nuevo representante continuará dentro del mismo con igual designación.

Parágrafo cuarto: La IES a través de su representante legal o quien haga sus veces, podrá delegar para una sesión específica del consejo directivo a un Contador Público adscrito al programa de Contaduría Pública, mediante poder especial.

Artículo 20º Funciones del Consejo Directivo. Serán funciones del Consejo Directivo:

1. Reglamentar y hacer cumplir los presentes estatutos y los reglamentos de "ASFACOP", así como las decisiones de la Asamblea y las propias resoluciones del Consejo.
2. Estudiar los informes presentados por el Revisor Fiscal.
3. Aprobar la afiliación de nuevos miembros.
4. Suspender provisionalmente a los miembros de la Asociación mediante resolución motivada. El Consejo deberá citar y escuchar en descargos al afiliado antes de proferir su decisión. En todo caso en lo relacionado con los trámites que tengan que ver con medidas de

carácter disciplinario, se seguirán en forma estricta las normas y principios atinentes al debido proceso.

5. Proponer a la Asamblea la expulsión de miembros cuando así lo ameriten las circunstancias, previo cumplimiento del debido proceso.

6. Crear las Regionales, Comités, Consejos, Divisiones, Secciones, Consejos Consultivos, Dirección Ejecutiva o asesores de carácter técnico-científico que deba tener la Asociación y modificarlos cuando fuere necesario, previa aprobación de la Asamblea.

7. Nombrar y remover a los funcionarios y/o integrantes de las diferentes Regionales, Comités, Consejos, Divisiones, Secciones, Consejos Consultivos, Director Ejecutivo o asesores de la Asociación y fijarles sus funciones y asignaciones.

8. Presentar conjuntamente con el Representante Legal, ante la Asamblea General Ordinaria los estados financieros básicos debidamente certificados y dictaminados y el presupuesto anual para su aprobación o improbación.

9. Designar al vocal que reemplazará al afiliado dimitente, según lo establecido en el parágrafo No. 2 del artículo 19º.

10. Presentar a consideración de la Asamblea General, al finalizar su período, un Plan de Estudios debidamente revisado y actualizado, contextualizado con el entorno nacional e internacional, con observancia de los lineamientos del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o del organismo que haga sus veces, en coherencia con los objetivos de la Asociación.

11. Facultar al Presidente de la Asociación para comprometer la responsabilidad patrimonial por obligaciones que superen los treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Aprobar o improbar el plan de acción del periodo presentado por el Presidente.

Artículo 21º Decisiones del Consejo Directivo. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes. Del desarrollo de cada una de las reuniones se levantará un Acta que deberá ser aprobada y además, firmada por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO VI

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y REVISOR FISCAL

Artículo 22º Del Presidente. El Presidente del Consejo Directivo será el Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, con atribuciones para comprometer el patrimonio de la Asociación hasta por treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 23º Funciones del Presidente del Consejo Directivo. Serán funciones del presidente:

1. Ejercer la representación legal de "ASFACOP".
2. Representar a los miembros de la Asociación en las actuaciones que éstos soliciten.

3. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
4. Convocar a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 de los presentes estatutos.
5. Rendir informe anual de sus labores a la Asamblea General Ordinaria y presentar conjuntamente con el Consejo Directivo los estados financieros y demás informes o documentos que por su calidad de representante legal sean del caso.
6. Elaborar y presentar el plan de acción del periodo al Consejo Directivo para su aprobación.
7. Desarrollar los planes y programas establecidos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
8. Las demás que por su cargo le sean asignadas por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.

Artículo 24º Funciones del Vicepresidente. Serán funciones del Vicepresidente: Reemplazar al Presidente en ausencia temporal o definitiva con las mismas atribuciones de éste y todas las demás que le asigne la Asamblea General o el Consejo Directivo.

Artículo 25º Funciones del Secretario. Serán funciones del Secretario:

1. Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
2. Elaborar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
3. Certificar los Actos de la Asociación.
4. Las demás propias del cargo y las que le sean encomendadas por la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Presidente de la Asociación.

Artículo 26º Funciones del Tesorero. Serán funciones del Tesorero:

1. Manejar junto con el Presidente los fondos de la Asociación, en las diferentes cuentas bancarias.
2. Velar por la custodia de los valores y bienes de la Asociación.
3. Preparar el presupuesto anual de la Asociación, para la consideración del Consejo Directivo.
4. Presentar al Consejo Directivo o al Revisor Fiscal, los informes que sobre sus actividades le sean solicitados.
5. Velar por la adecuada inversión de los fondos de la Asociación en entidades financieras solventes.
6. Las demás que señalen los organismos directivos de la Asociación.

Artículo 27º Revisor Fiscal. “ASFACOP” tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, cuyo período será de dos (2) años pudiendo ser reelegido indefinidamente. Las funciones y calidades del Revisor Fiscal serán las propias de su cargo de acuerdo con las establecidas en el Código de Comercio y demás normas concordantes, debiendo, además, presentar informes al Consejo Directivo y a la Asamblea General de la Asociación.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO

Artículo 28º Patrimonio. El patrimonio de "ASFACOP" estará compuesto por los aportes y/o donaciones de entidades oficiales y privadas nacionales y/o extranjeras, por los excedentes de cada ejercicio, por los auxilios nacionales o internacionales que por cualquier concepto ingresen al mismo y cualquier otra partida que haga parte del patrimonio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los aportes no serán reembolsables bajo ninguna modalidad y no generarán derecho a retorno para el aportante ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los excedentes no serán distribuidos bajo ninguna modalidad ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

**CAPITULO VIII
DE LA DISOLUCIÓN DE "ASFACOP"**

Artículo 29º Disolución. "ASFACOP" se disolverá:

1. Por la imposibilidad de desarrollar sus objetivos.
2. Por la reducción del número de miembros a menos de cinco (5).
3. Por la disposición expresa de los asociados, aprobada por la mayoría requerida para la reforma de estatutos, según lo contemplado en el artículo 16 de estos estatutos.
4. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las Leyes.

PARÁGRAFO: En caso de liquidación de la Asociación los bienes que quedaren después de cancelar sus obligaciones, pasarán a propiedad de la entidad que determine la Asamblea de asociados y deberá ser de naturaleza similar a la de ASFACOP, en caso de no darse por parte de la Asamblea la designación de la entidad a que se viene haciendo alusión, corresponderá al liquidador proceder a ello.

**CAPÍTULO IX
VIGENCIA DE ESTATUTOS**

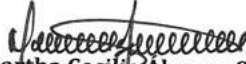
Artículo 30º Vigencia. La presente reforma integral de estos estatutos rige desde la fecha de su aprobación.

Artículo 31º Normas aplicables para lo no previsto. Cuando llegaren a presentarse situaciones cuya regulación no se halle prevista en estos estatutos se procederá a aplicar las normas de la legislación comercial que fueren compatibles con la naturaleza de la Asociación, especialmente las relacionadas con sociedades, lo mismo que las disposiciones que regulan a las entidades sin ánimo de lucro, la jurisprudencia que haya sido proferida sobre la materia, la doctrina y los principios formulados sobre esta clase de asociaciones, teniendo en cuenta siempre la primacía de las normas constitucionales.

Estos estatutos fueron aprobados en la XLIX Asamblea General Ordinaria, celebrada en la ciudad de Bogotá (Distrito Capital), el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de igual fecha.



Alejandro Mejía Díaz
Presidente de Asamblea ASFACOP



Martha Cecilia Alvarez Osorio
Secretaria de Asamblea ASFACOP